

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 146-2019-OS/DSE/STE

Lima, 13 de mayo del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Recurso de Reconsideración
Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.
Resolución impugnada N°: 60-2018-OS/DSE/STE

SIGED N°: 201800021428
EXP. N°: FM-2018-0008

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GTC/FM-011-2018, recibido el 6 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 15:06 horas del 22 de enero de 2018, en las localidades de Chupaca, Pilcomayo, Sicaya, Huarisca, Huayao, Húachac, Chambará, Chala Nueva, Chaquicocha, San José de Quero, Jarpa, del departamento de Junín, como consecuencia del impacto de una tolva de metal de un camión, lo cual causó la rotura del conductor de aluminio de 70mm² de la fase "S" de la Línea de Sub Transmisión en 33 kV, provocando la falla de una fase a tierra de la línea, ubicada entre las Estructuras Nos. E27 y E28 en un vano de aproximadamente 270 metros, provocando la interrupción del servicio eléctrico por actuación de las protecciones del interruptor de la línea en 33 kV desde la S.E. Parque Industrial, que afectó a la S.E. Chupaca, S.E. Huarisca y a la S.E. Chala Nueva.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 60-2018-OS/DSE/STE, emitida el 8 de marzo de 2018 y notificada el 14 de marzo de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-042-2018, recibido el 6 de abril de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 60-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- a) No se tiene las medidas de la distancia vertical en la fecha de ocurrido el evento (22 de enero de 2018), toda vez que el conductor de la fase inferior se encontraba en el piso, debido a la rotura del conductor causado por el impacto del camión volquete y, en la fecha del incidente, se ha dedicado exclusivamente a realizar actividades de reparación de los daños causados para la reposición de la LST 33 kV, a fin de restablecer el suministro de energía eléctrica en la Provincia de Chupaca y sus distritos afectados.
 - b) El flechado de los conductores de la línea de 33 kV es uniforme y equidistante entre fases en todo su recorrido para el cumplimiento de las distancias de seguridad entre conductores. Asimismo, la distancia vertical del conductor más bajo con respecto al piso se cumple en el vano E27-E28 y en un vano antes y después. Es decir, en su estado inicial, antes del incidente, sí se cumplía con la distancia vertical del conductor más bajo de la línea con respecto al piso, tal como se muestra en el Plano de Perfil de la Línea de 33 kV, ubicado en la zona del incidente.
 - c) Según se describe en la Constatación Policial, se tiene bien claro que la PNP de la Comisaría de la Provincia de Chupaca tomó la manifestación del conductor del camión

volquete quien describió cómo se ocasionó dicho incidente, siendo este reconocimiento de los hechos una prueba fehaciente que la interrupción fue a causa del impacto de la tolva del camión volquete de Placa Rodaje N° ASI – 921; W1T-981. Cabe indicar que en la misma constatación policial el mismo efectivo de la PNP constató que las llantas del vehículo se encontraban reventadas producto de la descarga eléctrica, por lo que Osinergmin no estaría tomando en cuenta este documento para acreditar la observación antes descrita.

- d) Es necesario considerar que en el tiempo transcurrido desde que tomó conocimiento de la interrupción, el periodo de la inspección de la línea, y el traslado hasta el lugar de la falla originada; ya el camión volquete no se encontraba en el lugar. Por ello no se cuenta con las fotos del camión ni de la llanta reventada en el instante en que ocurrió el incidente. Sin embargo, se alcanza como medio de prueba adicional, un nuevo Registro Fotográfico (Véase Anexo 02) adjunto al presente, en el cual se visualiza la llanta del camión dañada y del lugar exacto de la tolva del camión donde hizo contacto con la línea de 33 kV.
- e) Respecto a la suposición subjetiva de Osinergmin, basada en una imagen referencial de un camión con la tolva levantada, la cual alcanzaría una altura de 6.19 metros, siendo que con esta altura no llegaría a tener contacto con la altura medida del piso al conductor más bajo que es de 8.10 metros; cabe señalar que es necesario realizar una aclaración más certera basada en las dimensiones reales del camión volquete de placa rodaje ASI-921, W1T-981, el cual causó el incidente cuyas dimensiones según la Boleta Informativa obtenida en Registros Públicos (SUNARP) son las siguientes:
- 1) Características del Vehículo Motorizado ASI-921:
Marca: KENWORTH Carrocería: REMOLCADOR
Moto: 79960620 N° de Ejes: 03
Longitud: 7.75 metros Ancho: 2.54 metros.
Altura: 3.05 metros
- 2) Características del Vehículo NO Motorizado W1T-981:
Marc: BARBOZA Carrocería: VOLQUETE
Moto: Ninguno N° de Ejes: 03
Longitud: 9.90 metros Ancho: 2.60 metros.
Altura: 3.10 metros
- f) Con las dimensiones del camión volquete de 03 ejes, cuya tolva levantada de manera hidráulica llega a medir hasta 11.00 metros de altura aproximadamente, el mismo que supera la altura del conductor más bajo de la línea que mide 8.10 metros con referencia al piso, se demuestra que la Línea de 33 kV en el vano E27-E28, sí cumplía con las distancias mínimas de seguridad en el momento del incidente.
- g) Adjunta como nueva prueba la siguiente documentación: Plano de Perfil de la Línea de 33kV, nuevo archivo fotográfico y copia de la Boleta Informativa del camión volquete de placa rodaje ASI-921 y W1T-981, obtenido de Registros Públicos (SUNARP), así como copia de la tarjeta de propiedad.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y

- calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 60-2018-OS/DSE/STE.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 60-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 En su recurso de reconsideración, ELECTROCENTRO adjuntó el plano de perfil de la línea 33 kV firmado por el profesional respectivo, en el que se determina el cumplimiento de la distancia mínima de seguridad (vertical). Asimismo, el nuevo registro fotográfico remitido por la referida concesionaria, permite visualizar la llanta del camión dañada por el contacto y el lugar exacto de la tolva del camión que hizo contacto con la línea.
- 2.8 Asimismo, de la revisión de la Constancia Policial, se desprende que el conductor del vehículo semi remolque de placa de rodaje A51-921-W1T-981, señor Javier Nuñez Cainicela, fue conducido a rendir su manifestación a la Comisaría Rural PNP Chupaca, manifestando que producto de una maniobra para cerrar la compuerta posterior de la tolva de metal, levantó ligeramente ésta, produciéndose el contacto con el cable, debido que el vehículo se desplazó unos metros al resbalar las llantas por estar de barro la vía. De lo expuesto, se advierte la existencia de un reconocimiento expreso del evento causado por tercero.
- 2.9 Por otro lado, de la revisión de la Boleta informativa del camión volquete de placa rodaje ASI-921 y W1T-981, alcanzada como prueba, se evidencia que el camión puede alcanzar la altura

de 11 mts. con la tolva levantada, lo que permite aclarar el origen del evento: impacto de vehículo (tolva) contra la línea eléctrica de 33 kV. Debe precisarse que del contenido de la resolución recurrida se desprende que, en su oportunidad y a partir de las vistas fotográficas que acompañó la solicitud de calificación de fuerza mayor, se pudo determinar solamente el tipo de falla y el lugar de la ocurrencia del evento.

- 2.10 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y habiéndose podido desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, en el marco de lo dispuesto en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS-CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 60-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución, correspondiendo declarar **FUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor contenida en el documento N° GTC/FM-011-2018.

«image:osifirma»

Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica